

Viernes 17 de Octubre de 1856.



SUPLEMENTO AL BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

Señora: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de mayo de 1849, y ratificado en 1.º de abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no

han podido menos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la monarquía, dañaría que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus reales manos.

Madrid 13 de octubre de 1856.

==Señora.==A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Ma-

rina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.==El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.==El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.==El ministro de Fomento, Claudio Moyano y Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.==Está rubricado de la real mano.==Refrendado.==El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados

y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del reino, los ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.
==Señora.==A L. R. P. de V. M.
==El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.==El ministro de Estado y Ultramar, el marques de Pidal.==El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.==El ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.==El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.==El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.==El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suspende, des-

de hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.==Está rubricado de la Real mano.==Refrendado.== El presidente del Consejo de Ministros, duque de Valencia.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIÓCESIS DE LEON.

(1) Habiendo trascurrido ya con bastante exceso el plazo fijado para el pago de los Sumarios de Cruzada é indulto de la predicacion de este año en las obligaciones que tienen suscritas los colectores encargados de su distribucion, se hace preciso que se presenten desde luego en esta administracion á solventar el importe de los espendidos, trayendo al mismo tiempo los que hayan resultado sobrantes.

Contando el Gobierno de S. M.

(1) Por un olvido no se insertó esta disposicion en el número anterior.

(Q. D. G.) con estos fondos para el puntual pago de las dotaciones del clero, los Párrocos conocerán que si han de continuar percibiendo como hasta el dia sus haberes, es preciso que coadyuven en cuanto les sea posible á la realizacion de limosnas destinadas al efecto. Por esto, y con el objeto tambien de evitar á sus feligreses las consecuencias de un apremio, medida necesaria si los pagos se dilatan mas de lo justo; la Administracion espera que harán entender á los colectores de las respectivas parroquias, por los medios que les dicte su prudencia, la necesidad en que se encuentran de entregar en la misma en este mes y en el próximo de Noviembre (que por consideracion se les señala) los Sumarios sobrantes de la predicacion de este año y el importe de los espendidos. Pasado este término, se despacharán comisionados para la cobranza, sin que me sea posible evitarlo por mas sensible que me sea recurrir á medidas coercitivas, y seguro de que los Sres. Párrocos abundan en los mismos sentimientos me prometo de su celo religioso coadyuvarán por cuantos medios les sugiera á evitar á sus feligreses las vejaciones consiguiertes, si no realizan sus débitos por este concepto en el plazo prefijado. Leon 15 de Octubre de 1856.== Isidro Llamazares.

(Gaceta del día 16.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de abril de 1855 y las demas disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO, CALLE NUEVA, NÚM. 5.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Deseando la Reina (q. D. g.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reúnan las condiciones necesarias, segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V... para los efectos expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de...